

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de abril de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100021915, con la que solicitó lo siguiente:

"1.- Si la Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A de C.V., se encuentra autorizada por la Cofetel y/o Ifetel, para prestar los servicios que dichas Instituciones regulan por ley. 2.- Si Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A de C.V., tiene autorizado a establecer en los contratos que celebre con sus clientes y/o usuarios de sus servicios, plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios. 3.- En el caso de que dicha empresa este autorizada para prestar el servicio de telefonía e internet, cual es el lindero o limite en el que se considera es responsable dicha compañía, hasta el limite de la propiedad del usuario o fuera de la propiedad del usuario. 4.- Copia en donde se autorice a la Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A de C.V. a prestar los servicios que actualmente regula el Ifetel" (sic)

II. El 11 de mayo de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA1/809/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que toda vez que el pasado 4 de mayo del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, esta Unidad de Enlace deja de llamarse así para constituirse ahora como Unidad de Transparencia. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que una vez que su solicitud de información ingresó, con fecha anterior a la de la publicación de la nueva Ley, será atendida en los términos de la Ley Federal de

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de su requerimiento.

*En ese contexto, la otrora Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*La Unidad consultada, mediante correo electrónico de fecha **13 de abril del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, cabe destacar que los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico por lo que le solicito (...)

En relación al punto 4 se pone a disposición la página del Registro Público de Concesiones, donde el solicitante podrá consultar todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

(...)"

*Posteriormente mediante correos electrónicos de alcance de fechas **14 y 17 de abril** respectivamente, la misma **Unidad de Concesiones y Servicios** agregó:*

"(...)

Aunado al correo remitido, se recomienda también consultar al área de UC y CGPU.

(...)"

"(...)

Al respecto, cabe destacar que los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico por lo que le solicito (...)

No obstante en pro de la máxima transparencia se hace de su conocimiento lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

En relación al punto 1 se pone a disposición la página del Registro Público de Concesiones, donde el solicitante podrá consultar si la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. se encuentra autorizada a prestar servicios de telecomunicaciones y consultar los documentos que así se lo autorizan.

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

En relación al punto 2 y 3 se recomienda consultar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo que respecta a los derechos de los usuarios y los mecanismos de protección (Título Noveno, Capítulo I).

En relación al punto 4 se pone nuevamente a disposición la página del Registro Público de Concesiones, donde el solicitante podrá consultar todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

(...)"

En virtud de lo manifestado por la citada Unidad Administrativa, el día **15 de abril** del presente año se turnó la solicitud a la **Unidad de Cumplimiento** y a la **Coordinación General de Política del Usuario**.

En respuesta la **Coordinación General de Política del Usuario**, mediante correo electrónico de fecha 17 de abril, indicó:

"(...)

...que esta Coordinación General de Política del Usuario (CGPU), únicamente es competente para atender el numeral 2 de dicha solicitud de acceso, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, te informo que la Unidad de Concesiones y Servicios tiene la facultad de revisar y autorizar los contratos de adhesión que los concesionarios pretenden celebrar con los usuarios de sus servicios, previa opinión de esta Coordinación General, por lo que resulta necesario que, además de la respuesta que emita esta CGPU, dicha Unidad se pronuncie al respecto.

Ahora bien, respecto a dicho numeral de la solicitud, te informo que el mismo versa sobre la posibilidad de que la empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. fije plazos forzosos a sus usuarios, por lo que habría que informar al solicitante que el fijar plazos forzosos por parte del operador no está sujeto a autorización, es decir, los operadores de servicios de telecomunicaciones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

pueden, sin autorización de este Instituto, fijar libremente los planes y paquetes que les ofrecen a sus usuarios, así como las modalidades de éstos.

Sin embargo, quedan obligados a cumplir con lo establecido por la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION Y/O PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, la cual contiene diversas condiciones y elementos que debe observar el operador a la hora de fijar plazos forzosos a sus usuarios.

Quedo a tus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

(...)"

Por su parte la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio número IFT/225/UC/SE/879/2015 de fecha 22 de abril de 2015, manifestó:

"(...)

Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que refiere al numeral 1, se informa que la empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., se encuentra autorizada para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de internet, Telefonía de Larga Distancia, Telefonía Local Fija y Televisión de paga mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 16 de octubre de 1995 y con vigencia de 30 años.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2, es de importancia señalar que el artículo 191, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece:

"Son derechos de los usuarios:

X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;..."

De lo anterior se desprende que los usuarios de telecomunicaciones pueden rescindir en cualquier momento el servicio contratado de forma anticipada, siempre y cuando el pago del costo remanente del equipo.

No obstante lo antes referido, se estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XXII del Estatuto Orgánico de este Instituto, corresponde

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, previa opinión de la Coordinación General de Política del Usuario, emitir sus pronunciamientos en relación a la inclusión de "plazos obligatorios" en el cuerpo del contrato de adhesión de la empresa que no ocupa, toda vez que entre las funciones de dicha Dirección General están autorizar los contratado de adhesión que los concesionarios pretendan celebrar con los usuarios.

Respecto del numeral **3**, cabe señalar que el contrato de adhesión autorizado o que al efecto se autorice por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, deberá contener los límites dentro de los cuales se considera responsable la concesionaria al exterior de la propiedad del usuario.

Por último, en atención a lo solicitado en el numeral **4**, se reitera que la concesionaria presta sus servicios al amparo del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 16 de octubre de 1995 a la empresa IUSATEL, S.A. DE C.V.; quien mediante autorización de fecha 9 de septiembre de 2010 llevó a cabo el cambio de denominación social a TOTAL PLAYTELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., documentos que tienen carácter de públicos y que pueden ser consultados en la página electrónica de este Instituto, en el siguiente link.

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

Para pronta referencia del solicitante se anexan al presente los documentos antes señalados.

(...)"

En virtud de lo manifestado por la **Unidad de Cumplimiento** se anexa al presente:

- Título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 16 de octubre de 1995 a la empresa IUSATEL, S.A. DE C.V. (**Anexo I**)
- Autorización de fecha 9 de septiembre de 2010 llevó a cabo el cambio de denominación social a TOTAL PLAYTELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. (**Anexo II**)

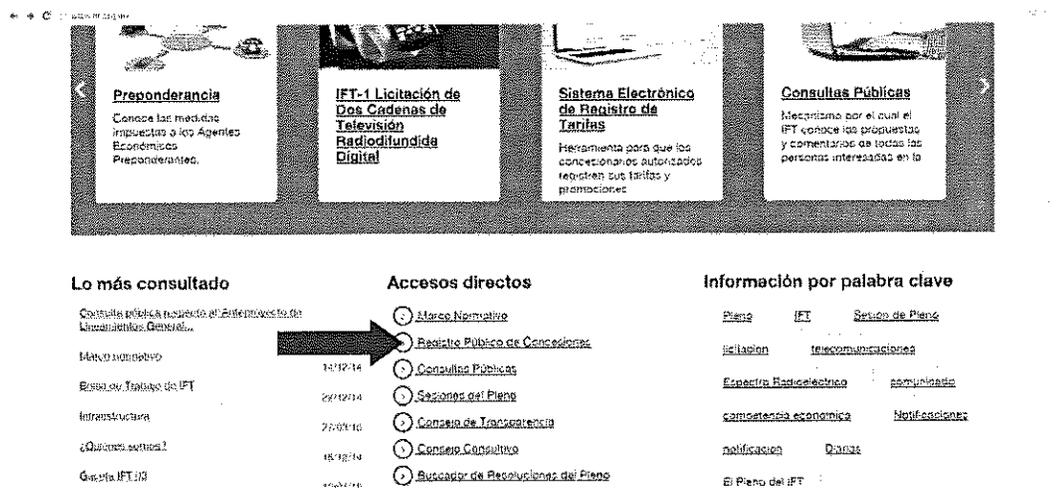
No es óbice señalar que en base a lo manifestado por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. se pueden consultar en el **Registro Público de Telecomunicaciones**, ubicado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

dentro del Portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) (<http://www.ift.org.mx>), específicamente, en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.

O bien, puede acceder de la siguiente manera:

1.- Ingresar al portal <http://www.ift.org.mx> del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en la parte inferior central, dar clic en la opción "Registro Público de Concesiones".

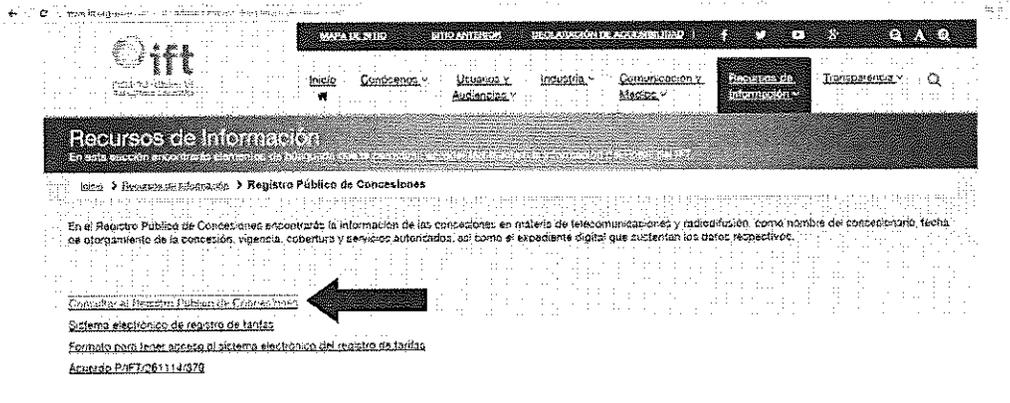


2.- Posteriormente, dar clic en la opción "Consultar el Registro Público de Concesiones".

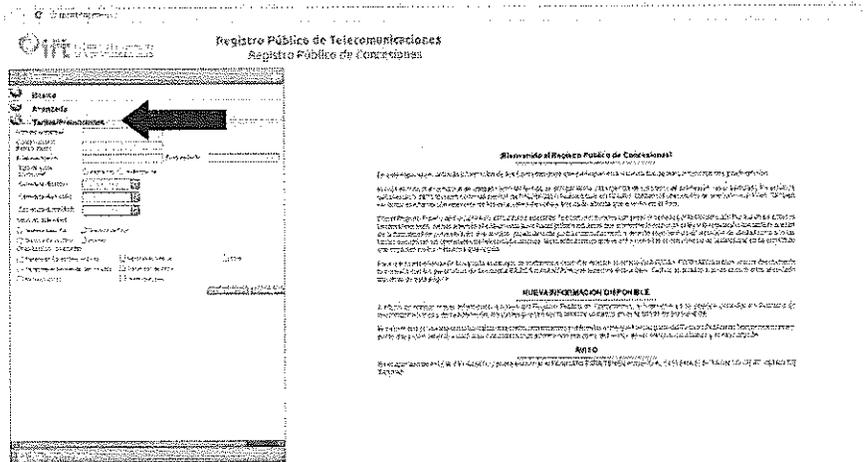
Handwritten signature and scribbles.

Handwritten mark.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15



3.- Una vez que aparezca el portal del Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección "Búsqueda", dar clic en "Tarifas/Promociones" y utilizar los filtros que ahí aparecen.



Finalmente y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación General de Política del Usuario, es importante mencionar que la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION Y/O PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, puede consultarse en el siguiente vínculo electrónico:

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012

Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)

III. El 22 de mayo de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015002758, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente se recurre a la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 0912100021915, en la que se estableció Al respecto, cabe destacar que los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico por lo que le solicito: Se considera que dicha respuesta no se apega a lo establecido en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en la fracción V del artículo 3, señala: V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; Es decir, la Ley es clara y en ningún momento señala que la información que los sujetos obligados, no debe de ser únicamente documentos, sino la información que los mismos contengan, por lo que la respuesta dada es ilegal y se debe de obligar a que sea proporcionada, no importando si al sujeto obligado le es solicitada en forma de cuestionario." (sic)

IV. El 09 de junio de 2015, mediante correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

"(...)

Al respecto, en relación al punto 1 se pone a disposición la página del Registro Público de Concesiones, donde el solicitante puede consultar que la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Folio FET009634CO-100467) cuenta con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local fija, internet y televisión restringida, entre otros; por lo que se pone a disposición el link donde encontrará dicha información:

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

En relación al punto 2 y 3 se recomienda consultar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo que respecta a los derechos de los usuarios y los mecanismos de protección (Título Noveno, Capítulo I).
Aunado a lo anterior, se encontró registro de fecha 17 de diciembre de 2008 del contrato de suministro de telefonía local, larga distancia nacional e internacional y otros servicios autorizados para la empresa Iusatel, S.A. de C.V. (ahora Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), información que se anexa al presente a fin de que constate si dicha empresa tiene establecidos plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios.

El cambio de denominación correspondiente podrá encontrarlo en el siguiente link:

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026044.pdf>

En relación al punto 4 se pone nuevamente a disposición la página del Registro Público de Concesiones, donde el solicitante podrá consultar todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Folio FET009634CO-100467):

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

"(...)"

V. Mediante oficio IFT/229/CGPU/0180/2015, fechado el 08 de junio del presente año, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 09 del mismo mes y año, la Coordinación General de Política

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

del Usuario remitió la información adicional y/o alegatos del recurso que nos ocupa en el sentido siguiente:

"(...)

Sobre el particular, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso a la información 0912100021915, fue remitida a esta Coordinación General mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2015 y versa sobre lo siguiente:

"1.- Si la Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V., se encuentra autorizada por la Cofetel y/o Ifetel, para prestar los servicios que dichas Instituciones regulan por ley.

2.- Si Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V., tiene autorizado a establecer en los contratos que celebre con sus clientes y/o usuarios de sus servicios, plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios.

3.- En el caso de que dicha empresa este autorizada para prestar el servicio de telefonía e internet, cual es el lindero o limite en el que se considera es responsable dicha compañía, hasta el límite de la propiedad del usuario o fuera de la propiedad del usuario.

4.- Copia en donde se autorice a la Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. a prestar los servicios que actualmente regula el Ifetel"

En ese sentido y en atención a las facultades que tiene atribuidas esta Coordinación General conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se dio contestación a la solicitud de acceso a la información mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2015.

Asimismo, en fecha 11 de mayo de 2015, la Unidad de Transparencia del Instituto dio contestación al solicitante respecto a su requerimiento, integrando las respuestas que la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Cumplimiento y esta Coordinación General emitieron.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

Ahora bien, inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, realizando las siguientes manifestaciones:

"Por medio del presente se recurre a la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 0912100021915, en la que se estableció:

"Al respecto, cabe destacar que los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico."

Se considera que dicha respuesta no se apega a lo establecido en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en la fracción V del artículo 3, señala: V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; Es decir, la Ley es clara y en ningún momento señala que la información que los sujetos obligados, no debe de ser únicamente documentos, sino la información que los mismos contengan, por lo que la respuesta dada es ilegal y se debe de obligar a que sea proporcionada, no importando si al sujeto obligado le es solicitada en forma de cuestionario.."

En relación con lo anterior, debe señalarse que en atención al punto 1 de la solicitud de acceso a la información, se proporcionó el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado a favor de TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V., es decir, fue entregado un documento que atiende el cuestionamiento realizado por el solicitante, por lo que deben desestimarse las manifestaciones realizadas por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la solicitud, se le indicó al solicitante que el fijar plazos forzosos por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones, no está sujeto a autorización por parte del Instituto, sin embargo, éstos quedan obligados a cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, disposiciones que señalan lo siguiente:

-Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

"Artículo 191. Son derechos de los usuarios:

X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;..."

-Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012

"5. De los contratos de adhesión

5.2.9.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el proveedor no podrá modificar los términos y condiciones ofrecidos y pactados, salvo que medie autorización expresa del consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley.

5.2.9.2 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el proveedor debe comunicar de manera fehaciente al consumidor que el plazo forzoso está por concluir con al menos 30 días de anticipación a que termine dicho plazo, por cualquier medio con el que cuente el proveedor. Una vez concluido el plazo forzoso, el consumidor podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna, únicamente dando el aviso correspondiente al proveedor.

5.2.9.3 Si la contratación de la prestación de servicio de telecomunicaciones se realiza por un plazo forzoso, el proveedor debe establecer si el plazo de la garantía es inferior a dicho plazo forzoso. En este supuesto, debe señalar claramente las consecuencias en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en caso de que el equipo terminal de telecomunicaciones falle fuera del plazo de garantía."

En ese sentido, se considera que aún y cuando no existe expresión documental que pueda proporcionársele al solicitante en atención a su petición, si le fueron proporcionados los elementos que dan respuesta a su requerimiento, por tal motivo deben desestimarse las manifestaciones realizadas por el recurrente y confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100021915.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

VI. El 11 de junio de 2015, la Unidad de Cumplimiento remitió el oficio IFT/225/UC/1320/2015, de fecha 10 del mismo mes y año, con la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- El hoy recurrente señala como principal agravio el que en la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de este Instituto, se le indicó lo siguiente: "...los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico...."

En ese sentido, tal como lo señaló la Unidad de Enlace en su oficio IFT/212/CGVI/UETAI/809/2015, la solicitud de información hoy recurrida fue turnada y respondida por 3 (tres) unidades administrativas de este Instituto y que:

"mediante correos electrónicos de alcance de fechas 14 y 17 de abril respectivamente, la misma Unidad de Concesiones y Servicios agregó: "(...) Aunado al correo remitido, se recomienda también consultar al área de UC y CGPU. (...)"

"(...) Al respecto, cabe destacar que los puntos 1, 2 y 3 no se refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico por lo que le solicito (...)"

Es importante destacar que con fecha 11 de marzo de 2015, esta Unidad de Cumplimiento remitió a la Unidad de Enlace, la respuesta a la SAI materia del recurso que nos ocupa, en la que se emitieron pronunciamientos correspondiente a los 4 rubros solicitados, de esta manera, de lo anterior, se desprende que la parte de la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace que causa agravio al recurrente, no es la proporcionada por esta la Unidad.

Así las cosas y al haber entregado la información con la que esta Unidad cuenta, se considera que la solicitud de información materia del presente recurso se contestó en los términos en que fue solicitada, por lo que no hay

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

elementos adicionales a la respuesta otorgada por esta Unidad a la multicitada solicitud de información.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió lo siguiente:

1. Si la empresa Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. (Total Play), se encuentra autorizada para prestar los servicios regulados en su momento por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, o bien, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.- Si dicha empresa tiene autorizado establecer en los contratos celebrados con sus usuarios de servicios, plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

3.- En el caso de que esté autorizada para prestar el servicio de telefonía e internet, requiere saber el límite en el que se considera es responsable, hasta el límite de la propiedad del usuario o fuera de la propiedad del usuario.

4.- Copia en donde se autorice a la empresa citada a prestar los servicios que actualmente regula el Instituto.

La solicitud fue turnada, para su atención por la entonces Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG y 70, fracción I de su Reglamento, a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), a la Unidad de Cumplimiento (UC) y a la Coordinación General de Política del Usuario (CGPU).

En la respuesta impugnada se le hizo saber al hoy recurrente lo siguiente:

- Que la empresa Total Play se encuentra autorizada para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de internet, telefonía de larga distancia, telefonía local fija y televisión de paga, mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con fecha 16 de octubre de 1995 y con vigencia de 30 años.
- Que el fijar plazos forzosos a los usuarios por parte del operador no está sujeto a autorización; es decir, los operadores de servicios de telecomunicaciones pueden, sin autorización del Instituto, fijar libremente los planes y paquetes que les ofrecen a sus usuarios, así como las modalidades de éstos, no obstante, quedan obligados a cumplir con lo establecido en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES (NOM).
- Que el artículo 191, fracción X, de la LFTyR, en lo que respecta a los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección, establece:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

"Son derechos de los usuarios:

X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;..."

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto, corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la UCS, previa opinión de la CGPU, emitir sus pronunciamientos en relación a la inclusión de "plazos obligatorios" en el cuerpo del contrato de adhesión de la empresa que nos ocupa, toda vez que entre las funciones de dicha dirección General están autorizar los contratos de adhesión que los concesionarios pretendan celebrar con los usuarios.

El contrato de adhesión autorizado o que al efecto se autorice por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones deberá contener los límites dentro de los cuales se considera responsable la concesionaria al exterior de la propiedad del usuario.

- Que mediante autorización de fecha 9 de septiembre de 2010, la empresa Iusatel, S.A. de C.V. (Iusatel) llevó a cabo el cambio de denominación social a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- Que en la página del RPC se pueden consultar todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play.

De lo anterior, se anexó en formato PDF a la respuesta señalada, el Título de Concesión otorgado por la SCT el 16 de octubre de 1995 a la empresa Iusatel y la autorización de fecha 9 de septiembre de 2010 por la que se llevó a cabo el cambio de denominación social a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Asimismo, se le proporcionaron las ligas electrónicas del Registro Público de Concesiones y del DOF, donde puede consultarse la NOM citada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

No obstante la atención dada conforme a lo anteriormente señalado, le fue indicado que los puntos 1, 2 y 3 no refieren a un documento en específico, sin embargo, atendiendo a la máxima transparencia, se puso a disposición la documentación e información que se consideró satisfacía el requerimiento del recurrente.

En su recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, manifestando su inconformidad respecto del pronunciamiento de la autoridad en atención a que los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud no refieren a un documento conforme lo establece el artículo 3 fracción III de la LFTAIPG, toda vez que se trata de un cuestionamiento y no de la solicitud de un documento en específico, considerando que dicha respuesta no se apega a lo establecido en la ley de la materia, pues la fracción V del artículo 3, señala que la información es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título y en ningún momento se señala que la información de los sujetos obligados debe ser únicamente de documentos, sino la información que los mismos contengan, la cual debe ser proporcionada, no importando si al sujeto obligado le es solicitada en forma de cuestionario.

La UCS, la UC y la CGPU, en vía de alegatos, reiteraron la respuesta inicial dada al solicitante. No obstante, la UCS envió a este Órgano Colegiado, de manera adicional, en formato PDF, copia del contrato de suministro de telefonía local, larga distancia nacional e internacional y otros servicios autorizados para la empresa lusatel, hoy Total Play a fin de constatar si dicha empresa tiene establecidos plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar si la respuesta otorgada al recurrente fue en apego a lo establecido en la LFTAIPG, su Reglamento y demás disposiciones vigentes aplicables.

Sexto.- A efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, se considera necesario desagregar la SAI así como la respuesta impugnada:

SAI	Respuesta
<p>1.- "Si la Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V., <u>se encuentra autorizada</u> por la Cofetel y/o Ifetel, <u>para prestar los servicios</u> que dichas Instituciones regulan por ley."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que la empresa Total Play se encuentra autorizada para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de internet, telefonía de larga distancia, telefonía local fija y televisión de paga mediante Título de Concesión otorgado por la SCT con fecha 16 de octubre de 1995 y con vigencia de 30 años. Se adjunta el Título de Concesión respectivo en formato PDF. (Anexo 1) • Se pone a disposición la página del RPC.
<p>4.- "<u>Copia en donde se autorice</u> a la Empresa TOTALPLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V. <u>a prestar los servicios</u> que actualmente regula el Ifetel."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se reitera que la concesionaria presta sus servicios al amparo del título de concesión otorgado por la SCT el 16 de octubre de 1995 a la empresa IUSATEL, S.A. de C.V., quien mediante autorización de fecha 9 de septiembre de 2010 llevó a cabo el cambio de denominación social a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., documentos que tienen el carácter de públicos y que pueden ser consultados en la página electrónica del Instituto, en el link http://rpc.ift.org.mx/rpc/. Se adjunta en formato PDF la Autorización mediante la cual se llevó a cabo el cambio de denominación social. (Anexo 2) • Se pone a disposición la página del RPC.

En primer término, debe puntualizarse que la finalidad de la LFTAIPG es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

sujetos obligados, de conformidad con su artículo 1º, como a continuación se señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Además de lo anterior, conviene citar también lo dispuesto en los artículos, 3, fracciones III y V, 4 y 6 de la misma ley, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

...

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

De lo anterior, se advierte que para garantizar el acceso a la información, los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mediante procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la LFTAIPG, las dependencias y entidades **solo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos** y la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en que se encuentren. Asimismo, el acceso se dará solamente en la forma en que el documento lo permita.

El artículo citado también señala que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles en internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

Por su parte, el criterio 28/10 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos (IFAI), disponible en la página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2028-10%20Expresi%C3%B3n%20documental.pdf>, a la letra señala:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

En ese sentido, es importante señalar respecto al agravio esgrimido por el recurrente, en relación a que la información solicitada debe ser proporcionada sin importar que sea en forma de cuestionario, que la LFTAIPG reglamenta el derecho a **obtener información gubernamental documentada**, de lo que se concluye que no es el mecanismo para que los sujetos obligados satisfagan consultas de los solicitantes; no obstante, como ha sido señalado a lo largo de la presente resolución, sí es dable interpretar los requerimientos de los particulares a efecto de considerar la existencia de cualquier documento que pueda responder la consulta planteada, con lo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

que se deduce que si al analizarse una solicitud, ésta se traduce en **una expresión documental**, la dependencia debe darle la atención debida.

En ese sentido, es importante subrayar que si bien los puntos 1 y 4 de la solicitud que nos ocupa no refieren a un documento en específico, es dable interpretarla como una expresión documental, favoreciendo el principio de acceso a la información señalado en la LFTAIPG, toda vez que la información solicitada puede encontrarse en documentos que obran y pueden ser identificados en los archivos del sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se señala que para la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, se requiere un Título de Concesión, mediante el cual una empresa acredita que ha adquirido ciertos derechos como concesionaria del servicio. En ese sentido, toda vez que el solicitante requiere saber si la empresa Total Play se encuentra autorizada para prestar los servicios regulados en su momento por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) y por el Instituto, es dable considerar que con la entrega del Título de Concesión otorgado a lusatel y la autorización del cambio de denominación social a Total Play, se satisface el requerimiento del hoy recurrente.

En efecto, el **Anexo 1** entregado al recurrente es una copia de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la SCT a favor de lusatel, con fecha 16 de octubre de 1995. En la página 3 de este documento, se encuentra la Condición 1.4, misma que señala:

1.4. Vigencia. *La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley*.*

*Se refiere a la hoy abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, "Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. (...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

De lo anterior, se desprende que dicha Concesión se encuentra vigente hasta el 15 de octubre de 2025.

Cabe señalar que al 16 de octubre de 1995 se requería concesión de la SCT para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigentes en ese momento, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo 8. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Ley Federal de Telecomunicaciones

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

...

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

...

Ahora bien, el 9 de agosto de 1996 se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea la Cofetel y, de conformidad con el artículo 24, apartado A), fracción XI de su Reglamento Interno, que entró en vigor el 05 de enero de 2006, correspondía a dicha Comisión, como órgano desconcentrado de la SCT, calificar y dictaminar los instrumentos constitutivos de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, los proyectos de instrumentos de reformas de estatutos sociales, de modificación del capital social y de otorgamiento de poderes relativos a los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, así como aquellos actos que afecten los derechos de los mismos que deriven de las concesiones y permisos respectivos, cuando se requiera conforme a las disposiciones legales aplicables.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

En ese sentido, derivado de una solicitud de autorización al cambio de denominación social de Iusatel por la de Total Play, así como la modificación a la cláusula primera de sus estatutos sociales (presentada el 13 de agosto de 2010), la Cofetel emitió opinión favorable respecto de la misma, por lo que el 9 de septiembre de 2010 la SCT, a través de su Dirección General de Política de Telecomunicaciones autorizó dichas modificaciones.

De la respuesta impugnada, se observa que dicha autorización se le hizo llegar al hoy recurrente como **Anexo 2**.

Posterior al Decreto de reforma en materia de telecomunicaciones publicado en el DOF el 11 de junio de 2013 y de la correspondiente integración de este Instituto como órgano autónomo, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones, se publicó en el DOF, el 14 de julio de 2014, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo Séptimo Transitorio dispone:

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

...

Por lo anterior, se considera correcta la respuesta emitida por el Instituto en los puntos 1 y 4 de la SAI de mérito, consistentes en la remisión de la copia del Título de Concesión de la empresa Iusatel, S.A. de C.V. y de la correspondiente autorización de modificación a sus estatutos sociales y el cambio de denominación a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., pues si bien en la SAI no se identifica un documento en particular, existe una

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

expresión documental que la atiende y que debe ser puesta a disposición del particular.

Además de lo expuesto, es importante hacer notar que se le informó al hoy recurrente que los documentos entregados en PDF son públicos y que pueden ser consultados en la página electrónica del Instituto, en específico, en el Registro Público de Concesiones, proporcionándole la liga electrónica en donde podría ingresar y consultar la información relacionada con la empresa Total Play, detallando la forma de consulta en dicha página, con lo que se considera quedó cumplida en sus términos la obligación establecida en el artículo 42 de la LFTAIPG, respecto a los numerales 1 y 4 de la SAI.

No es óbice mencionar que se le indicó **que todos los títulos, modificaciones y constancias de valor agregado de la empresa Total Play**, pueden ser consultados en la página del Registro Público de Concesiones.

Por lo anterior, se considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada al hoy recurrente en relación a los numerales 1 y 4 de su solicitud.

Séptimo. Enseguida, es conveniente analizar el punto 2 de la SAI que nos ocupa para mayor claridad de la presente resolución, En ese sentido, se tiene lo siguiente:

SAI	Respuesta
<p>2.- "Si Empresa TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. de C.V., <u>tiene autorizado a establecer</u> en los contratos que celebre con sus clientes y/o usuarios de sus servicios, <u>plazos fijos obligatorios para la prestación de dichos servicios.</u>"</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda consultar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) en lo que respecta a los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección. <p>El artículo 191, fracción X de la LFTyR establece:</p> <p><i>"Son derechos de los usuarios:</i></p> <p><i>X. A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;..."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Se informa que el fijar plazos forzosos a los usuarios por parte del operador no está sujeto a autorización; es

jm

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

	<p>decir, los operadores de servicios de telecomunicaciones pueden, sin autorización del Instituto, fijar libremente los planes y paquetes que les ofrecen a sus usuarios, así como las modalidades de éstos, no obstante, quedan obligados a cumplir con lo establecido en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES. (se informa que la NOM citada puede ser consultada en el vínculo electrónico http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012)</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto, corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la UCS, previa opinión de la CGPU, emitir sus pronunciamientos en relación a la inclusión de "plazos obligatorios" en el cuerpo del contrato de adhesión de la empresa que nos ocupa, toda vez que entre las funciones de dicha dirección General están autorizar los contratos de adhesión que los concesionarios pretendan celebrar con los usuarios.
--	--

Cabe señalar que si bien el Título de Concesión que nos ocupa fue celebrado el 16 de octubre de 1995, tanto los servicios prestados por dicho concesionario como las obligaciones derivadas de la concesión han sufrido modificaciones y, en consecuencia, la empresa debe conducirse acorde al marco legal que se encuentre vigente, lo anterior de conformidad con la Condición 1.5 de su Título de Concesión, la cual establece lo siguiente:

...

1.5. Legislación aplicable. La instalación, operación y explotación de la Red y de los servicios comprendidos en la presente Concesión deberán

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

sujetarse a la Ley, a la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

...

Por su parte, el contrato de adhesión es un documento elaborado de manera unilateral por el proveedor de servicios en donde se establecen, entre otras cosas, las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio. En ese sentido, **el proveedor presenta las condiciones y términos de la venta del producto o servicio ofrecido y el usuario al aceptar se adhiere al mismo, obligándose ambas partes a cumplirlo.**

No obstante lo anterior, los concesionarios de servicios de telecomunicaciones deben observar diversos elementos al momento de elaborar un contrato de adhesión; además, de conformidad con la normativa indicada al solicitante, los contratos de adhesión debieron ser autorizados por la Unidad de Servicios a la Industria de la entonces Cofetel y actualmente deben ser autorizados por la UCS, previa opinión de la CGPU.

En ese sentido, el artículo 24 del Reglamento Interno de la extinta Cofetel disponía lo siguiente:

***Artículo 24.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Servicios a la Industria tendrá escritas a su cargo las Direcciones Generales de Redes, Espectro y Servicios "A", y de Redes, Espectro y Servicios "B"; así como a la Dirección General Adjunta del Registro de Telecomunicaciones. Al jefe de la Unidad de Servicios a la*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

Industria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones que se establecen en el apartado A) y B) de este artículo.

A) Corresponden a las Direcciones Generales de Redes, Espectro y Servicios "A" y "B", las siguientes atribuciones:

...

XV. Revisar y autorizar los contratos de adhesión y demás instrumentos que los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones pretendan celebrar con los usuarios de sus servicios, así como cualquier otro acto relacionado con el objeto de la conexión o permiso respectivo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;

...

Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Instituto, vigente a partir el 26 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

***Artículo 32.** La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.*

***Artículo 33.** Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

***XXII. Revisar y, en su caso, autorizar los contratos de adhesión** que los concesionarios en materia de telecomunicaciones pretendan celebrar con los usuarios de sus servicios, previa opinión de la Coordinación General de Política del Usuario y apegándose a las disposiciones de los*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

derechos de los usuarios que sean aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades;

...

En efecto, de la normatividad señalada en párrafos anteriores se advierte que la entonces Unidad de Servicios a la Industria tenía la atribución de **revisar y autorizar** los contratos de adhesión que los concesionarios pretendían celebrar con sus usuarios, y la hoy denominada UCS, tiene la facultad de **revisar y, en su caso, autorizar** dichos contratos, previa opinión de la CGPU.

En ese sentido, la empresa al presentar un contrato de adhesión debió contar con una respuesta por parte de la autoridad, ya sea de la entonces Cofetel o de este Instituto, en la cual le haya sido autorizado su modelo de contrato, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, es de señalarse que la UCS, en vía de alegatos, manifestó que encontró registro de fecha 17 de diciembre de 2008 del contrato de suministro de telefonía local, larga distancia nacional e internacional y otros servicios autorizados para la empresa Iusatel, ahora Total Play, mismo que envió en formato PDF a este Consejo, junto con la Constancia de Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones del contrato tipo, de donde se desprende su autorización bajo el oficio número CFT/D03/USI/DGB/04569/07, a fin de que se constatará si dicha empresa tiene establecidos plazos fijos obligatorios para la prestación de sus servicios.

De la lectura del modelo de contrato proporcionado por la UCS no se advierte la existencia de plazos forzosos o penalizaciones por terminación anticipada del Contrato; sin embargo, este Consejo localizó en la página de internet del Total Play un modelo de contrato que difiere del presentado por la UCS, el cual se puede consultar en la liga siguiente:

http://www.totalplay.com.mx/web/assets/pdf/contrato_Totalplay.pdf

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

En dicho modelo, en la cláusula número 3. VIGENCIA, se estipula en su segundo párrafo que si el cliente no cumple con el plazo contratado se obliga a pagar a Total Play, por concepto de pena convencional por el incumplimiento, el equivalente al importe a las rentas mensuales restantes desde la fecha de incumplimiento **hasta el vencimiento del plazo forzoso**.

Lo anterior indica la existencia del plazo forzoso dentro del contrato que actualmente promueve Total Play.

Ahora bien, en ambos modelos de contrato, tanto el presentado por la UCS como el publicado en el portal de internet de Total Play, se estipuló una cláusula de modificación que expresa que el prestador del servicio podrá, en todo momento, modificar los términos y condiciones contenidos en el contrato **previa autorización por parte de la Cofetel**.

Si bien, ni la Cofetel en su momento, ni el Instituto han realizado autorizaciones específicas sobre plazos forzosos de contratación de servicios, que pudieran traducirse en un documento en particular emitido para tal efecto, y que en caso de existir satisficiera la pregunta del solicitante, si debieron emitir autorizaciones respecto a los contratos, que pueden contener cláusulas al respecto, entre otras.

Así como el contrato localizado por la UCS, también el contrato publicado en el portal de internet de Total Play, debieron ser autorizados por la Cofetel o bien por este Instituto.

Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta al numeral 2 de la SAI e instruir a la UCS para que remita al hoy recurrente copias del último contrato presentado por Total Play para autorización, ya sea que hubiere sido ante la extinta Cofetel o bien ante este Instituto, así como copia de las constancias de autorización, y en su caso de registro de dicho contrato.

En caso de que, en efecto el último contrato presentado para autorización y registro sea el identificado por la UCS y proporcionado a este Consejo por la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915
Folio del Recurso de Revisión: 2015002758
Expediente: 13/15

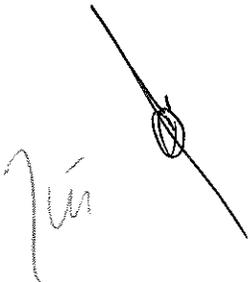
vía de alegatos, procede instruir a la UCS para que remita copia del mismo al hoy recurrente acompañado de las copias de la constancia de registro y del oficio de autorización número CFT/D03/USI/DGB/04569/07. La presente resolución también será notificada a UC para que tome nota del modelo de contrato publicado en el portal de internet de Total Play para los efectos conducentes, de conformidad con sus atribuciones de supervisión y verificación.

Octavo. Por lo que hace al numeral 3 de la SAI se realiza el siguiente análisis:

SAI	Respuesta
<p>3.- "En el caso de que dicha empresa este autorizada para prestar el servicio de telefonía e internet, <u>cual es el lindero o límite en el que se considera es responsable dicha compañía</u>, hasta el límite de la propiedad del usuario o fuera de la propiedad del usuario."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda consultar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) en lo que respecta a los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección. • El contrato de adhesión autorizado o que al efecto se autorice por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones deberá contener los límites dentro de los cuales se considera responsable la concesionaria al exterior de la propiedad del usuario.

Como se puede advertir, en el punto 3 de la SAI tampoco se solicita el acceso a un documento en particular, sin embargo, del análisis realizado por este Consejo, se deduce que al igual que los numerales anteriormente analizados de la solicitud, el requerimiento puede traducirse en una expresión documental, lo anterior de acuerdo a los argumentos enseguida expuestos. Al respecto, el modelo de contrato remitido por la UCS, de manera anexa a los alegatos, contiene en numeral 4 las siguientes obligaciones para el prestador de servicios:

"a. Asegurarse que LA CONCESIONARIA instale, mantenga y opere la RED hasta el punto terminal de conexión en el límite interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de EL SUSCRIPTOR.




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

b. Asegurarse que LA CONCESIONARIA instale, en su caso, el dispositivo terminal, en el límite interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de EL SUSCRIPTOR.

c. Suministrar a solicitud de EL SUSCRIPTOR, y mediante un cargo específico, el aparato telefónico.

d. Iniciar la prestación de EL SERVICIO en el plazo máximo comprometido por IUSACELL en el momento en que se liquiden los gastos de instalación de este Contrato establecido en la CARATULA.

e. Reponer o reparar (a criterio de IUSACELL) y reinstalar el EQUIPO ante eventos de robo con violencia o daño accidental o fortuito.

f. Facturar a EL SUSCRIPTOR el importe por el consumo de los servicios prestados por la CONCESIONARIA, aplicando las tarifas registradas por la COFETEL.

g. Realizar las investigaciones o verificaciones necesarias sobre las llamadas que EL SUSCRIPTOR no reconozca utilizando para ello sus sistemas y la información proporcionada por la RED, siempre y cuando EL SUSCRIPTOR lo solicite.

h. IUSACELL reembolsará al SUSCRIPTOR los cargos reclamados una vez que la CONCESIONARIA realice las investigaciones o verificaciones correspondientes y determine que el reembolso por cargos reclamados es procedente, cuyo resultado se informará en forma fehaciente a EL SUSCRIPTOR.

i. Proporcionar a solicitud de EL SUSCRIPTOR, copia de la última factura en la oficina comercial que le corresponda."

A su vez, el contrato publicado en el portal de internet de Total Play, estipula en su cláusula 4 las obligaciones de total Play como sigue:

"(...)

- a. Instalar, mantener y operar la RED hasta el punto terminal de conexión en el límite interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de EL CLIENTE.
- b. Instalar el equipo, en su caso, en el inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de EL CLIENTE

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

De lo anterior se puede inferir que el límite en el que se considera responsable al prestador de los servicios es el propio domicilio del usuario, por lo que este Consejo considera que de haberse otorgado copia del contrato al hoy recurrente, hubiera satisfecho la solicitud realizada mediante el numeral 3 de la SAI.

Así las cosas, se considera procedente **modificar** la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto del punto número 2 de su solicitud, en los términos expresados en el considerando Séptimo, es decir proporcionar al hoy recurrente el último contrato autorizado por este Instituto, o bien por la extinta Cofetel, así como las constancias del oficio de autorización y/o registro correspondiente, en su caso.

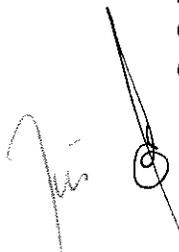
Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100021915, por lo que respecta a sus numerales 1 y 4.

SEGUNDO. En términos de los Considerandos Séptimo y Octavo se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100021915, en relación a su numerales 2 y 3, y se instruye a la UCS para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, entregue al hoy recurrente, a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, copia del último contrato presentado por Total Play para autorización, y en su caso registro, así como copias de la constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Cumplimiento y a la Coordinación General de Política del Usuario, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100021915

Folio del Recurso de Revisión: 2015002758

Expediente: 13/15

En sesión celebrada el 13 de julio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/130715/31, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la X Sesión de 2015.

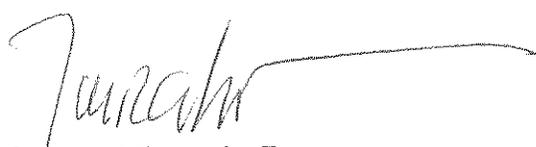


Claudia Junco Gurza

En suplencia de

La Consejera Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza

En suplencia del Consejero

Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO

DE CONTROL

Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García

En suplencia del Consejero

y Secretario de Acuerdos

Juan José Crispín Borbolla